

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1582 *ORDEN de 17 de enero de 1996 sobre detección de triquinas en las carnes frescas procedentes de animales domésticos de las especies porcina y equina.*

La integración de España en las Comunidades Europeas exigió la adopción por nuestro derecho interno de las normas sanitarias aplicables en el sector de la carne.

En una primera fase, la Orden de 22 de septiembre de 1989, sobre detección de triquina en las carnes de animales domésticos de la especie porcina destinadas al comercio intracomunitario y las importadas de terceros países, incorporó al derecho nacional parte del contenido de las Directivas 77 / 96 / CEE del Consejo, de 21 de diciembre; 84/319/CEE, de 7 de junio, y 89/321/CEE, de 27 de abril.

Con la puesta en práctica del mercado interior en la Unión Europea y teniendo en cuenta la supresión de los controles en fronteras para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no cabe establecer diferencias entre las carnes frescas destinadas al mercado nacional y las destinadas al mercado intracomunitario, por lo que se promulgó la Directiva 91 / 497 / CEE, de 29 de julio, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas para ampliarla a la producción y comercialización de carnes frescas, que fue incorporada a nuestro derecho interno por el Real Decreto 147 / 1993, de 29 de enero, que indica que las carnes de las especies porcina y equina deben ser sometidas al examen triquinoscópico, según lo dispuesto en el anexo I de la Directiva 77 / 96 / CEE, o bien, en el caso de no realizar el mencionado examen, ser sometidas a un tratamiento por frío, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV de la misma.

No obstante, la Directiva 94 / 59 / CE, de 2 de diciembre, modificó la Directiva 77 / 96 / CE, incorporando, por un lado, determinadas adaptaciones técnicas y nuevos métodos de detección de triquinas aplicados actualmente, especialmente los referidos al análisis de carne de caballo y a los requisitos que deben cumplir los laboratorios de detección de triquinas y, por otro, aprobando métodos de congelación alternativos para inactivar las triquinas.

Asimismo, el Real Decreto 1728 / 1987, de 23 de diciembre, que aprobó las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, en el punto 4.3 de la norma XVII, faculta para determinar por Orden ministerial los métodos de detección de triquina en las carnes frescas de animales domésticos.

Por todo ello, se ha procedido a la unificación, en un único texto legislativo, de todos los métodos existentes hasta el momento en esta materia, al objeto de establecer la necesaria claridad que debe reunir cualquier regulación, para los afectados por la misma y evitar la dispersión en distintas normas.

La presente Orden se dicta al amparo de lo previsto en los apartados 10 y 16 del artículo 149.1 de la Constitución, y en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14 / 1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado 4.3 de la norma XVII del Real Decreto 1728 / 1987, de 23 de diciembre, y en el Real Decreto 147 / 1993, de 29 de enero.

Para su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, habiendo informado la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1.

1. Las carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina y equina sacrificados en los establecimientos contemplados en el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, serán sometidas a una investigación de triquinas en su estructura de músculos estriados conforme a uno de los métodos descritos en el anexo I y en el punto I del anexo V, debiendo los triquinoscopios cumplir las disposiciones del capítulo III del anexo II de la presente Orden.

2. La investigación de triquina, siempre que dicho examen tenga lugar en un matadero, se realizará en un laboratorio de detección de triquinas suficientemente equipado y con los recursos humanos necesarios para realizar la mencionada investigación, ajustándose a los requisitos previstos en el capítulo I del anexo II.

En el caso de que dicho examen no tenga lugar en el matadero, éste deberá realizarse en laboratorios o emplazamientos que dispongan de las condiciones mencionadas en el capítulo I del anexo II, autorizados expresamente por la Administración sanitaria de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Las carnes frescas de origen porcino y equino que no hayan sido sometidas a un examen de triquinas, conforme a uno de los métodos descritos en el anexo I, serán sometidas a un tratamiento por frío de conformidad con el anexo IV, o el punto II del anexo V.

Artículo 2.

1. Para su importación, las carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina y equina procedentes de terceros países, deberán haber sido sometidas, en el matadero de origen, a una investigación de triquinas conforme a unos de los métodos descritos en el anexo I, y en el punto I del anexo V, debiendo los triquinoscopios cumplir las disposiciones del capítulo III del anexo II.

La autorización y publicación de los mencionados mataderos se realizará según el procedimiento previsto en la normativa vigente.

2. Los mataderos dispondrán de un laboratorio que se ajustará a los requisitos previstos en el capítulo I del anexo II.

3. El personal, locales, material e instrumentos empleados en la investigación de triquinas, deberán cumplir las disposiciones del capítulo II del anexo II.

4. Cuando el resultado del examen sea negativo, las carnes frescas deberán marcarse, inmediatamente después del final del examen, con arreglo a lo dispuesto en el anexo III.

5. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, se autoriza que las carnes frescas de porcino y equino, procedentes de terceros países, puedan no ser sometidas a examen triquinoscópico siempre que sean sometidas a un tratamiento por frío, efectuado con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV o en el punto II del anexo V. Dicho tratamiento se efectuará en un establecimiento autorizado situado en el tercer país expedidor.